



"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/402/2015

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los tres días del mes de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente número **CI/OMA/D/402/2015**, del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, con Registro Federal de Contribuyentes número _____, quien, en la época de los hechos ocurridos, se desempeñaba como **Director General de Patrimonio Inmobiliario**, adscrito a la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, al haber incumplido la obligación establecida en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

RESULTANDO

- 1.- Mediante oficio CG/CIOM/188-15, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Maestra Yolanda Ramírez Hernández, en su carácter de Tercera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal, dio cuenta de la queja interpuesta por la C. _____ respecto del desahogo llevado a cabo el día nueve de mayo de dos mil catorce, en el inmueble ubicado en Avenida Fray Servando Teresa de Mier, número 200, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, llevado a cabo por autoridades del Gobierno del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, y ordenado el mismo, por el entonces Director General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, sin que se cumpliera con lo señalado por la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación al procedimiento y las formalidades que se establecen para las recuperaciones administrativas y judiciales. (Documento visible a fojas 0001 a 0005 de autos).
- 2.- En fecha veintuno de diciembre dos mil quince, este Órgano de Control Interno en la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México emitió Acuerdo de Radicación, abriendo el expediente al rubro citado. (Documento visible a foja 0016 de autos).
- 3.- El día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el cual, se ordenó citar al ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (Documento visible a fojas 0215 a 0220 de autos)
- 4.- Mediante oficio CG/CIOM/0510/2017, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, este Órgano de Control Interno,





"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/402/2015

solicitó al Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si en los registros de esa Dirección se contaba con antecedentes respecto de sanciones impuestas al servidor público PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA; así como, el último domicilio particular y su última área de adscripción. (Documento visible a foja a 0221 de autos)

5.- A través del oficio CG/CIOM/0516/2017, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, dirigido a la Maestra María del Carmen Margarita Ramírez Espinosa, Contralora Municipal del Herolco Ayuntamiento de Texcoco, se le solicitó en vía de exhorto, se llevara a cabo la diligencia de notificación del oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/CIOM/0511/2017, dirigido al ciudadano PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA, diligencia que fue debidamente agotada, remitiéndose las constancias de la misma a este Órgano de Control Interno en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, mediante oficio número 1.11.11/CIM/199/2017, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la servidora pública antes referida, de la que se desprendió que la ciudadana señaló que el ciudadano PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA, nunca ha vivido en el domicilio ubicado en

por lo que, a efecto de no vulnerar su garantía de audiencia, se ordenó girar nuevamente citatorio para audiencia de ley, al ciudadano en comento, a practicarse en el domicilio por él proporcionado en su Declaración de Situación Patrimonial, remitido a este Órgano de Control Interno en la Oficialía de la Ciudad de México, por la Dirección de Situación Patrimonial, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante oficio CG/DGAJR/DSP/2239/2017. (Documento visible a fojas 0222 a 0223 de autos) -

6.- Por oficio CG/DGAJR/DSP/2239/2017, de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, y documento adjunto al mismo, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a esta Contraloría Interna, que después de efectuar una revisión en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se determinó que no se cuenta con registro alguno sobre sanciones impuestas al ciudadano PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA e informó el último domicilio registrado por dicho servidor público y señaló el domicilio particular reportado por el ciudadano en comento, en su última Declaración de Situación Patrimonial (Documento visible a fojas 0236 a 0237 de autos)

7.- Esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del entonces Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México, giró nuevamente oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/CIOM/0553/2017, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, al ciudadano PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA, siendo notificado el mismo, en la misma fecha, como se advierte de la respectiva cédula de notificación y de las fotografías anexas a la misma, que obran a fojas 0245 a 0246 de autos, ello a efecto de que se presentara a las diez horas del día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/402/2015

irregularidad que se le atribuya, así como el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera. (Documento visible a fojas 0239 a 0244 de autos)

8. El día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de ley a cargo del ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, a la cual no compareció, ni se encontró escrito en la Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna, que justificara su inasistencia, o a través del cual rindiera su declaración, ofreciera pruebas o vertiera alegatos, concluyéndose la citada audiencia de ley. (Documento visible a fojas 0250 a 0252 de autos)

En virtud de los anteriores elementos es de considerarse y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 47, 49, 52, 53, 57 y 58 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 1, 15 fracciones XV 16,17 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 1,2,3, 7 Fracción XIV punto 8, artículo 113 fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. Con base en las constancias descritas en el apartado anterior, se hace un análisis de los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, apoyándose en la valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, a fin de resolver si el ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditarse en el caso dos supuestos:

1. Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y 2. Que los hechos cometidos por el infractor, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, al respecto debe señalarse, que queda acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, con las siguientes constancias:

A) Con la copia certificada del escrito de fecha primero de abril de dos mil trece, firmado por el ciudadano Edgar Armando González





"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/402/2015

Rojas, en su carácter de Oficial Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mediante el cual expidió el nombramiento de **Director General de Patrimonio Inmobiliario**, adscrito a la **Oficialía Mayor**, a favor del ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**. (Documento visible a foja 0132 de autos del presente expediente)

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; al haber sido emitida por servidor público en uso de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha primero de abril de dos mil trece, el ciudadano **Edgar Armando González Rojas**, en su carácter de Oficial Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, expidió el nombramiento de **Director General de Patrimonio Inmobiliario**, adscrito a la **Oficialía Mayor**, a favor del ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**.

B) Con la copia certificada del documento denominado **"Constancia de Movimiento de Personal" (Baja por Renuncia)**, en la que se advierten los siguientes datos del ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**: **Unidad Administrativa:** 18 Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, **Plaza:** 10008777, **Numero de Empleado:** 898856, **Código de Puesto:** CF52712, **Nivel:** 465, **Denominación del Puesto-Grado:** Director General "C", **Vigencia del Día Mes Año:** 31-12-2014; documento firmado por la Licenciada **Sonia Laura Zepeda Estrada**, Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Oficialía Mayor del entonces Gobierno del Distrito Federal, hoy ciudad de México y por el Licenciado **Ignacio Martín García**, Subdirector de Enlace Administrativo en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario en Oficialía Mayor. (Documento visible a foja 0146 de autos del presente expediente).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; al haber sido emitida por servidor público en uso de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, causó baja por renuncia al cargo de **Director General de Patrimonio Inmobiliario** dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

C) Copia certificada del escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, mediante el cual manifestó que a partir del treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, era su voluntad libre de toda coacción física o moral, renunciar de manera irrevocable al puesto de **Director General de Patrimonio Inmobiliario**, adscrito a la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dirigido al Maestro **Jorge Silva Morales**, Oficial Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México. (Documento visible a foja 0145).





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/402/2015

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; al haber sido emitida por servidor público en uso de sus funciones, con la cual se acredita que mediante escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA** presentó al Maestro Jorge Silva Morales, Oficial Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, su renuncia irrevocable al cargo de **Director General de Patrimonio Inmobiliario** adscrito a la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con efectos a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen, es decir, el ocho de mayo de dos mil catorce, se desempeñaba como **Director General de Patrimonio Inmobiliario**, adscrito a la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México lo que le da la calidad de servidor público. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE: Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos notoriamientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se esté encargando de un servicio público. -----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. -----

Respecto Mejoreza Hernández y Coagravados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos. Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288". -----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, resultó ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/402/2015

CUARTO. Por lo que se refiere al segundo de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente resolución, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al respecto debe decirse que:-----

I. Por lo que respecta a la irregularidad atribuida al ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, al desempeñarse como **Director General de Patrimonio Inmobiliario adscrito a la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México** en la época de los hechos que se resuelven, consiste en:-----

ÚNICA.- El día ocho de mayo de dos mil catorce, gestionó la recuperación administrativa, del bien inmueble ubicado en Avenida Fray Servando Teresa de Mier número 200, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, a través de los oficios DGPV/1519/2014, DGPI/1520/2014, DGPV/1521/2014 y DGPV/1622/2014, mediante los cuales solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, Secretaría de Gobierno del entonces Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal y Secretaría de Obras del entonces Distrito Federal, giraran sus instrucciones a quien correspondiere, con la finalidad de que brindaran el apoyo necesario para la recuperación del bien inmueble antes citado, en que de dichos actos se adviertan los preceptos legales aplicables, ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas excepcionales, que se hayan tenido en consideración para la emisión de dichos actos; es decir, de los mismos no se advierte, si dicha recuperación otorgó a un orden o resolución administrativa, ni los fundamentos legales para llevar a cabo la misma, con lo cual vulneró el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe tener; máxime que la Disposición Séptima del Acto de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, por medio de la cual se hizo constar la entrega física y jurídica del inmueble multicitado, refiere que en caso de que el bien entregado en depósito, fuese objeto de una ocupación ilegal, la institución depositaria, debería formular oportunamente la respectiva denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación correspondiente, y hacerlo del conocimiento de la Dirección General Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para que esa solicitara a la Procuraduría General de la República, el ejercicio de las acciones civiles, penales o las conducentes para su recuperación, lo cual no aconteció; por lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

II. La irregularidad de mérito se desprende de los siguientes documentos:-----

1.- Oficio **OM/DGPI/0001/2016**, de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada Mayra Villanueva Galicia, Directora de Administración Inmobiliaria de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México por Ausencia temporal del Titular de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, en el que señaló medularmente que: **(Documental que obra de fojas 0019 a 0022 del expediente en que se actúa)**-----

(...)

Al respecto, me permito informar a Usted que en relación al numeral 1 en el que solicitó se informe cual fue el motivo que generó el operativo para la recuperación del inmueble ubicado en Avenida Fray Servando Teresa de Mier número 200, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, también conocido como "El Picadero", me permito informar a usted que dicho inmueble fue asignado al Gobierno del entonces Distrito Federal para el uso de

JEFIFEM
[Handwritten signature]





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/402/2015

instalaciones de oficinas administrativas de las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por parte del Gobierno Federal como se desprende del Certificado de Asignación de Uso y Destino al Gobierno del Distrito Federal de fecha 17 de enero de 2014, que se anexa al presente en copia certificada.

Ahora bien, respecto de su pregunta número 2 en relación a que autoridad o autoridades fueron quienes ordenaron la realización del mismo y cuál es el fundamento legal para ellos, me permito informar que no se localizó dicha información, toda vez que esta Dirección General solamente solicitó a diversas Dependencias brindar el apoyo necesario para la recuperación de referencia

En cuanto al numeral 3, de quienes son los servidores públicos que intervinieron en el operativo realizado en el inmueble de referencia en fecha nueve de mayo de dos mil quince, me permito informar a usted que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario no cuenta con la información solicitada, ya que cuando el personal adscrito a la misma se constituyó en el inmueble de referencia, el mismo se encontraba libre de ocupación, tal y como se desprende del Instrumento notarial número 61,867 de fecha 09 de mayo de 2014, otorgado ante la fe del Licenciado Arturo Luis Antonio Díaz Jiménez Notario Público número 46 del Distrito Federal, mismo que se anexa al presente en copia certificada.

En lo que se refiere a su pregunta 4, 5 y 6 respecto de a donde fueron remitidos los bienes de las personas que fueron desalojadas, si se tomaron las medidas necesarias para resguardar dichos bienes y si existe un inventario de los mismos, así como si ya fueron entregados a los propietarios, y de no ser así, cuál es el procedimiento que se debe seguir para que los mismos les sean entregados, y si previo a realizar el desalojo del bien que le notificada dicha situación a las personas que habitaban el mismo, me permito informar a Usted que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario no cuenta con la información solicitada, sin embargo, le comento que un grupo de diez personas, solicitaron el apoyo de esta Dirección General, el mismo fue otorgado a través de facilitarles un almacén en el que pudieren resguardar sus pertenencias, de las cuales seis se han presentado a recoger sus bienes.

Ahora bien, respecto a los numerales 7 y 8 en donde solicitó saber cual es el procedimiento que se debe seguir para realizar la recuperación de los bienes inmuebles y si dicho procedimiento fue llevado a cabo en el operativo realizado en el inmueble ubicado en Avenida Fray Servando Teresa de Mier número 200, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, también conocido como "El Picadero", me permito informar que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, únicamente solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Secretaría de Gobierno, Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Obras del Distrito Federal se brindara apoyo necesario, a efecto de que se llevara a cabo la recuperación del inmueble que nos ocupa, y una vez concretada la misma se indicara la fecha y hora a efecto de que se realizara la entrega física y libre de ocupación a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, en ese orden de ideas, se desconoce el procedimiento seguido por las Instancias señaladas, ya que cuando el entonces Director General de Patrimonio Inmobiliario, se constituyó en el inmueble, el mismo se encontraba libre de ocupación, por lo que exclusivamente se procedió a llevar a cabo la guarda y custodia del mencionado inmueble, tal y como se desprende en el instrumento notarial número 61,867 antes señalado.

Respecto a su pregunta marcada con el numeral 9, en relación a cuál fue el motivo y fundamento legal que dio lugar a la elaboración de los oficios DGPI/1519/2014, DGPI/1520/2014, DGPI/1521/2014 y DGPI/1522/2014, a través de los cuales se pidió la colaboración a la Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Gobierno, Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Obras y Servicios, para la realización del operativo de referencia, me permito comentar que dicho inmueble fue asignado al Gobierno del Distrito Federal para el uso de instalaciones de oficinas administrativas de las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por parte del Gobierno Federal, como se desprende del Certificado de Asignación de Uso y Destino al Gobierno del Distrito Federal, de fecha 17 de enero de 2014, por lo que con objeto de dar cumplimiento dicha asignación, mediante los oficios de referencia únicamente se solicitó a dichas Dependencias se brindara el apoyo necesario, a efecto de que se llevara a cabo la recuperación del inmueble que nos ocupa, y una vez concretada la misma se indicará la fecha y hora a efecto de que se realizará la entrega física y libre ocupación a esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

JUN 15 2015

*

*





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/402/2015

(...)

Respecto a su pregunta 11, en relación a si existe orden de Recuperación del inmueble ubicado en Avenida Fray Servando Teresa de Mier número 200, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, también conocido como "El Picadero", me permito informar que esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario no cuenta con información referente a lo solicitado, ya que únicamente se solicitó el apoyo a diversas Dependencias.

(...)" Sic.

Documento al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; con el que se acredita que en fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, la Licenciada Mayra Villanueva Galicia, Mayra Villanueva Galicia, Directora de Administración Inmobiliaria de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México por Ausencia temporal del Titular de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, informó a esta Contraloría Interna, en lo medular, que en relación al motivo que generó el operativo para la recuperación del inmueble ubicado en Avenida Fray Servando Teresa de Mier número 200, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, también conocido como "El Picadero", dicho inmueble fue asignado al Gobierno del entonces Distrito Federal para el uso de instalaciones de oficinas administrativas de las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por parte del Gobierno Federal, como se desprende del Certificado de Asignación de Uso y Destino al Gobierno del Distrito Federal de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce; por lo que, con objeto de dar cumplimiento a dicha asignación, mediante los oficios DGPI/1519/2014, DGPI/1520/2014, DGPI/1521/2014 y DGPI/1522/2014, se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la Secretaría de Gobierno, a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Obras del Distrito Federal, brindaran el apoyo necesario, a efecto de que se llevara a cabo la recuperación del inmueble de referencia y una vez concretada la misma, se indicará la fecha y hora a efecto de que se realizará la entrega física y libre ocupación a esa Dirección General de Patrimonio Inmobiliario; indicando que desconocía el procedimiento seguido por las instancias señaladas para dicha recuperación, ya que cuando el entonces Director General de Patrimonio Inmobiliario, se constituyó en el inmueble referido, el mismo se ya encontraba libre de ocupación.

2.- Copia certificada del oficio DGPI/1519/2014 del ocho de mayo de dos mil catorce, signado por el arquitecto **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, entonces Director General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dirigido al Doctor Jesús Rodríguez Almeida, entonces **Secretario de Seguridad Pública** del entonces Distrito Federal, en el que señala: **(Documental visible a foja 0091 de los autos del expediente en que se actúa)**

"Hago referencia el inmueble ubicado en Avenida Fray Servando Teresa de Mier número 200, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, con una superficie de terreno de 830.60 metros cuadrados y 4,133.66 metros cuadrados de construcción, el cual fue entregado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales a favor del Gobierno del Distrito Federal, por Acta Administrativa de fecha 17 de enero de 2014, a





"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/402/2015

efecto de rehabilitarlo y utilizarlo para la instalación de oficinas administrativas que permitan el óptimo funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Al respecto, y toda vez que de la inspección física realizada por esta Unidad administrativa, se desprende que el inmueble de referencia, se encuentra ocupado por particulares, por lo anterior me permito solicitar a usted gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se brinde el apoyo necesario y se llevara a cabo la recuperación del inmueble de referencia, una vez que se concrete la misma, se indique fecha y hora a efecto de que se realice la entrega física y libre de ocupación del mismo a esta Dirección General.

Documento al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; con el que se acredita que en fecha ocho de mayo de dos mil dieciséis, el Arquitecto **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, en su carácter de Director General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, solicitó al Doctor Jesús Rodríguez Almeida, entonces Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México le brindara el apoyo necesario para llevar a cabo la recuperación del inmueble ubicado en **Avenida Fray Servando Teresa de Mier número 200, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc**, señalando fecha y hora para la entrega física y libre de ocupación del bien inmueble de referencia, sin que de dicho documento se adviertan los fundamentos legales para realizar dicha solicitud.

3.- Copia certificada del oficio **DGPI/1520/2014**, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, signado por el arquitecto Pablo Israel Escalona Almeraya, entonces Director General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, dirigido al Licenciado Héctor Serrano Cortes, entonces Titular de la **Secretaría de Gobierno** del entonces Distrito Federal, en el que señala: **(Documental visible a foja 0092 del expediente en que se actúa)**

"Hago referencia al inmueble ubicado en Avenida Fray Servando Teresa de Mier número 200, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, con una superficie de terreno de 630.60 metros cuadrados y 4,133.66 metros cuadrados de construcción, el cual fue entregado por el Instituto de Administración y Avelúos de Bienes Nacionales a favor del Gobierno del Distrito Federal, por Acto Administrativo de fecha 17 de enero de 2014, a efecto de rehabilitarlo y utilizarlo para la instalación de oficinas administrativas que permitan el óptimo funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Al respecto, y toda vez que de la inspección física realizada por esta Unidad administrativa, se desprende que el inmueble de referencia, se encuentra ocupado por particulares, por lo anterior me permito solicitar a usted gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se brinde el apoyo necesario y se llevara a cabo la recuperación del inmueble de referencia, una vez que se concrete la misma, se indique fecha y hora a efecto de que se realice la entrega física y libre de ocupación del mismo a esta Dirección General.

Documento al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; con el que se acredita que en fecha ocho de mayo de dos mil dieciséis, el Arquitecto **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, en su carácter de Director General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del entonces Distrito

[Handwritten signature]





"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/402/2015

Federal, hoy Ciudad de México, solicitó al Licenciado Héctor Serrano Cortes, entonces Titular de la **Secretaría de Gobierno** del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, le brindara el apoyo necesario para llevar a cabo la recuperación del inmueble ubicado en **Avenida Fray Servando Teresa de Mier número 200, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc**, señalando fecha y hora para la entrega física y libre de ocupación del bien inmueble de referencia, sin que de dicho documento se adviertan los fundamentos legales para realizar dicha solicitud.

4.- Copia certificada del oficio **DGPI/1521/2014** del ocho de mayo de dos mil catorce, signado por el arquitecto Pablo Israel Escalona Almeraya, entonces Director General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, dirigido al Licenciado Rodolfo Fernando Ríos Garza, entonces Titular de la **Procuraduría General de Justicia** del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el que señala, medularmente: **(Documental visible a foja 0093 del expediente en que se actúa)**

*"Hago referencia al inmueble ubicado en **Avenida Fray Servando Teresa de Mier número 200, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc**, con una superficie de terreno de 630.60 metros cuadrados y 4,133.66 metros cuadrados de construcción, el cual fue entregado por la **Administración y Avalúos de Bienes Nacionales** a favor del Gobierno del Distrito Federal, por Acta Administrativa de fecha **04 de mayo de 2014** a efecto de rehabilitarlo y utilizarlo para la instalación de oficinas administrativas que permitan el óptimo funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.*

Al respecto, y toda vez que de la inspección física realizada por esta Unidad administrativa, se desprende que el inmueble de referencia, se encuentra ocupado por particulares, por lo anterior me permito solicitar a usted gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se brinde el apoyo necesario y se llevara a cabo la recuperación del inmueble de referencia, una vez que se concreta la misma, se indique fecha y hora a efecto de que se realice la entrega física y libre de ocupación del mismo a esta Dirección General".

Documento al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; con el que se acredita que en fecha ocho de mayo de dos mil dieciséis, el Arquitecto **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, en su carácter de Director General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, solicitó al Licenciado Rodolfo Fernando Ríos Garza, entonces Titular de la **Procuraduría General de Justicia** del Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, le brindara el apoyo necesario para llevar a cabo la recuperación del inmueble ubicado en **Avenida Fray Servando Teresa de Mier número 200, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc**, señalando fecha y hora para la entrega física y libre de ocupación del bien inmueble de referencia, sin que de dicho documento se adviertan los fundamentos legales para realizar dicha solicitud.

5.- Copia certificada del oficio **DGPI/1522/2014** del ocho de mayo de dos mil catorce, signado por el arquitecto Pablo Israel Escalona Almeraya, entonces Director General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dirigido al Ingeniero Alfredo Hernández García, entonces Titular de la **Secretaría de Obras** del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el que señala medularmente: **(Documental visible a foja 0094 del expediente en que se actúa)**



J. G. V. F. E. M.



"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/402/2015

Hago referencia al inmueble ubicado en Avenida Fray Servando Teresa de Mier número 200, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, con una superficie de terreno de 630.60 metros cuadrados y 4,133.86 metros cuadrados de construcción, el cual fue entregado por el Instituto de Administración y Auxilios de Bienes Nacionales a favor del Gobierno del Distrito Federal, por Acta Administrativa de fecha 17 de enero de 2014, e efecto de rehabilitarlo y utilizarlo para la instalación de oficinas administrativas que permitan el óptimo funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Al respecto y toda vez que de la inspección física realizada por esta Unidad administrativa, se desprende que el inmueble de referencia, se encuentra ocupado por particulares, por lo anterior me permito solicitar a usted que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se brinde el apoyo necesario y se lleve a cabo la recuperación del inmueble de referencia, una vez que se concrete la misma, se indique fecha y hora a efecto de que se realice la entrega física y libre de ocupación del mismo a esta Dirección General.

Documento al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; con el que se acredita que en fecha ocho de mayo de dos mil dieciséis, el Arquitecto PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA, en su carácter de Director General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, solicitó al Ingeniero Alfredo Hernández García, entonces Titular de la Secretaría de Obras del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, le brindara el apoyo necesario para llevar a cabo la recuperación del inmueble que hoy nos ocupa, señalando fecha y hora para la entrega física y libre de ocupación del bien inmueble de referencia, sin que de dicho documento se adviertan los fundamentos legales para realizar dicha solicitud.

6.- Oficio SSP/DGA/IDEALAMO/SM/FP/1873-A/2016 de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Leonel Valverde Macías, Director Ejecutivo de Asistencia Legal, Apoyos y Mandamientos Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a través del cual remitió a este Órgano de Control Interno, el día veintinueve de julio de dos mil dieciséis, copia certificada del oficio DGPZC/OP/3388/2014 y del Cuadernillo Ejecutivo que contiene copia de la Orden General de operaciones "Recuperación de inmueble Av. Fray Servando Teresa de Mier No 200", relacionadas con los hechos ocurridos el nueve de mayo de dos mil catorce, respecto de la recuperación administrativa del inmueble ubicado en Avenida Fray Servando Teresa de Mier número 200, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc. (Documental visible a foja 1160 del expediente en que se actúa.)

Documento al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; con el que se acredita que en fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, el Licenciado Leonel Valverde Macías, Director Ejecutivo de Asistencia Legal, Apoyos y Mandamientos Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, remitió a esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, copia certificada del oficio DGPZC/OP/3388/2014 y del Cuadernillo Ejecutivo que contiene copia de la Orden General de operaciones "Recuperación de inmueble Av. Fray Servando Teresa de Mier No 200", relacionadas con los hechos ocurridos el nueve de mayo de dos mil catorce,



LIQUIDACIÓN



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CII/OMA/D/402/2015

respecto de la recuperación administrativa del inmueble ubicado en Avenida Fray Servando Teresa de Mier número 200, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

7.- Copia Certificada del oficio DGPZC/OP/3388/2014, de fecha veinticinco de mayo de dos mil catorce, signado por el servidor público Edgar Bautista Ángeles, Segundo Superintendente, encargado de despacho de la Dirección General de la Policía de proximidad Zona Centro, dirigido al servidor público Luis Rosales Gamboa, Primer Superintendente, Subsecretario de Operación Policial, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el que señala medularmente: (Documental visible a foja 0171 del expediente en que se actúa)

"En cumplimiento al oficio SSP/SOP/DELYSO/JQ-25536/14, emitido por esa Dirección a su digno cargo, mediante el cual remite oficio DGDH/SAVDH/1734/2014, expediente SDDH/776/2014, procedente de la Dirección General de Derechos Humanos, mediante el cual se solicita información y documentación que se indica, respecto a la queja de la C.

Al respecto envío a usted copia de la Orden General de Operaciones "Recuperación de inmueble Av. Fray Servando Teresa de Mier No. 200, ALG

Cuadernillo ejecutivo, mediante el cual se informa el estado de fuerza y las novedades de dicho operativo".

Documento al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; con el que se acredita que por oficio de fecha veinticinco de mayo de dos mil catorce, el ciudadano Edgar Bautista Ángeles, Segundo Superintendente, encargado de despacho de la Dirección General de la Policía de proximidad Zona Centro de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, remitió al ciudadano Luis Rosales Gamboa, Primer Superintendente, Subsecretario de Operación Policial, copia de la Orden General de Operaciones "Recuperación del Inmueble Av. Fray Servando Teresa de Mier N° 200", así como del Cuadernillo Ejecutivo, mediante el cual se informó el estado de fuerza y las novedades de dicho operativo.

8.- Copia Certificada del Cuadernillo Ejecutivo mediante el cual se informa el estado de fuerza y las novedades de la "Recuperación de Inmueble Av. Fray Servando Teresa de Mier No 200"; en el aparece en la primera foja del mismo un encabezado en el que se aprecia "DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA DE PROXIMIDAD ZONA CENTRO "MARTE" DESALOJO FRAY SERVANDO TERESA DE MIER No. 200, 09 de mayo de 2014" y en el cuerpo del mismo medularmente se señala que se informa al Primer Superintendente Luis Rosales Gamboa Subsecretario de Operación Policial, las novedades de relevancia por parte de lo ocurrido en Avenida Fray Servando Teresa de Mier número 200, Colonia Centro, C-1.5.7. ocupado de manera irregular por familias y comerciantes de la zona, en el que alrededor de las diez horas, se dio inicio al desalojo del predio en mención, sin que hubiera oposición por parte de los ocupantes, que en el dispositivo intervino personal de la Delegación Cuauhtémoc, el C. Oscar Castillo con trescientos elementos, treinta unidades, dos equipos corte y dos bodcat, y que derivado de dicho conflicto se desalojaron seis pisos





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/402/2015

con planta baja, que conforma el edificio y ciento cincuenta personas, de cinco locales solo se desalojaron tres personas, señalando que aproximadamente a las dieciocho horas con quince minutos, el notario 46 del Distrito Federal Arturo Díaz Jiménez, entrega al Director de Patrimonio Inmobiliario el C. Pablo Escalona Hillardy (sic), La Constructora "52" se encargó de sellar las entradas del inmueble con soldadura, dejando una entrada por Fray Servando, permaneciendo en custodia del primer oficial Juan Carlos Rivero Riquelme, quedando el lugar sin novedad de relevancia a las diecinueve horas con treinta minutos del día nueve de mayo de dos mil catorce. (Documental visible de fojas 0172 a 0180 del expediente en que se actúa)

Documento al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; con el que se acredita la remisión del Cuadernillo Ejecutivo, mediante el cual se informa el estado de fuerza y las novedades de relevancia por parte de lo ocurrido en el inmueble ubicado en Avenida Fray Servando Teresa de Mier número 200, Colonia Centro, C-1.5.7., ocupado de manera irregular por familias y comerciantes de la zona, en el que alrededor de las dieciséis horas se dio inicio al desalojo del predio en mención, sin que hubiera oposición por parte de los ocupantes, que en el operativo intervino personal de la Delegación Cuauhtémoc, el C. Oscar Castillo con trescientos elementos, treinta unidades, dos equipos corte y dos bodcat, y que derivado de dicho conflicto se desalojaron seis pisos con planta baja, que conforma el edificio y ciento cincuenta personas, de cinco locales solo se desalojaron tres personas, señalando que aproximadamente a las dieciocho horas con quince minutos, el notario 46 del Distrito Federal Arturo Díaz Jiménez, entrega al Director de Patrimonio Inmobiliario el C. Pablo Escalona Hillardy (sic), La Constructora "52" se encargó de sellar las entradas del inmueble con soldadura, dejando una entrada por Fray Servando, permaneciendo en custodia del primer oficial Juan Carlos Rivero Riquelme, quedando el lugar sin novedad de relevancia a las diecinueve horas con treinta minutos del día nueve de mayo de dos mil catorce.

9.- Copia certificada del Acta de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, por medio de la cual se hizo constar la entrega física y jurídica del inmueble ubicado en Avenida Fray Servando Teresa de Mier número 200, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, realizada por la Secretaría de la Función Pública, por conducto de su Órgano Desconcentrado, Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, representado por el Doctor Elieo Rosales Avalos, en su carácter de Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, a favor del Gobierno del entonces Distrito Federal, representado por el Arquitecto PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA, en su carácter de Director General de Patrimonio Inmobiliario; de la que se desprende en su Disposición Séptima, que en caso de que el bien entregado en depósito, fuese objeto de una ocupación ilegal, la Institución depositaria, debería formular oportunamente la respectiva denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación correspondiente, y hacerlo del conocimiento de la Dirección General Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para que esa solicitara a la Procuraduría General de la República, el ejercicio de las acciones civiles, penales o las conducentes para su recuperación. (Documental visible de fojas 0031 a 0033 del expediente en que se actúa)

J. CIVIL





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/402/2015

Documento al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; con el que se acredita que en fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, a través del acta administrativa suscrita por el Doctor Eliseo Rosales Ávalos, en su carácter de Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal en representación de la Secretaría de la Función Pública por conducto de su Órgano Desconcentrado, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y por parte el Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, representado por el Arquitecto **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, en su carácter de Director General de Patrimonio Inmobiliario, de la que se desprende en su **Disposición Séptima, expresamente** que en caso de que el bien entregado en depósito, fuese objeto de una ocupación ilegal, la institución depositaria, **debería formular oportunamente la respectiva denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación correspondiente**, y hacerlo del conocimiento de la Dirección General Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para que esa solicitara a la Procuraduría General de la República, el ejercicio de las acciones civiles, penales o las conducentes para su recuperación.

Ahora bien, con las documentales marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, al concatenarlas entre sí, se acredita que el ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, al desempeñarse como Director General de Patrimonio Inmobiliario, adscrito a la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el día **ocho de mayo de dos mil catorce**, gestionó la recuperación administrativa, del bien inmueble ubicado en **Avenida Fray Servando Teresa de Mier número 200**, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, a través de los oficios DGPI/1519/2014, DGPV/1520/2014, DGPI/1521/2014 y DGPI/1522/2014, mediante los cuales solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, Secretaría de Gobierno del entonces Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal y Secretaría de Obras del entonces Distrito Federal, giraran sus instrucciones a quien correspondiera, con la finalidad de que brindaran el apoyo necesario para la recuperación del bien inmueble antes citado, sin que, de dichos actos, se adviertan los preceptos legales aplicables, ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión de dichos actos, es decir, de los mismos no se advierte, si dicha recuperación atendió a una orden o resolución administrativa, ni los fundamentos legales para llevar a cabo la misma, con lo cual vulneró el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe tener; máxime que la Disposición Séptima del Acta de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, por medio de la cual se hizo constar la entrega física y jurídica del inmueble multibeneficiado, refiere que en caso de que el bien entregado en depósito, fuese objeto de una ocupación ilegal, la institución depositaria, **debería formular oportunamente la respectiva denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación correspondiente**, y hacerlo del conocimiento de la Dirección General Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para que esa solicitara a la Procuraduría General de la República, el ejercicio de las acciones civiles, penales o las conducentes para su recuperación, lo cual no aconteció.

III. Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuye al ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA** y que ha quedado señalada con anterioridad, **contraviene la obligación establecida en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de**



J. M. VIVEROS



"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/402/2015

Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 7, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 100 fracción XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico jurídicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."

La fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone: -----

"XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos..."

De igual manera los artículos 7, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 100 fracción XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, establecen lo siguiente: -----

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

"Artículo 7º.- Los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal, atenderán a los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad."

La Administración Pública del Distrito Federal se integrará con base en un servicio público de carrera, que se sujetará a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia, de conformidad con la Ley que expida, para este efecto, la Asamblea Legislativa"

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: -----

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;"

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

[Handwritten signature]





"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/402/2015

Artículo 100.- Corresponde a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario:

(...)

XII. Gestionar y promover en el ámbito de su competencia, las recuperaciones administrativas y judiciales, así como coadyuvar en los procedimientos de inmatriculaciones de inmuebles propiedad del Distrito Federal;

Dichas hipótesis normativas fueron transgredidas por el ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, toda vez que el día **ocho de mayo de dos mil catorce**, gestionó la recuperación administrativa, del bien inmueble ubicado en Avenida Fray Servando Teresa de Mier número 200, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, a través de los oficios DGPI/1519/2014, DGPI/1520/2014, DGPI/1521/2014 y DGPI/1522/2014, mediante los cuales solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, Secretaría de Gobierno del entonces Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal y Secretaría de Obras del entonces Distrito Federal, giraran sus instrucciones a quien correspondiera, con la finalidad de que brindaran el apoyo necesario para la recuperación del bien inmueble antes citado, sin que de dichos actos se adviertan los preceptos legales aplicables, ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión de dichos actos, es decir, de los mismos no se advierte, si dicha recuperación atendió a una orden o resolución administrativa, ni los fundamentos legales para llevar a cabo la misma, con lo cual vulneró el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe tener, máxime que la Disposición Séptima del Acta de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, por medio de la cual se hizo constar la entrega física y jurídica del inmueble multicitado, refiere que en caso de que el bien entregado en depósito, fuese objeto de una ocupación ilegal, la institución depositaria, debería formular oportunamente la respectiva denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación correspondiente, y hacerlo del conocimiento de la Dirección General Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para que esa solicitara a la Procuraduría General de la República, el ejercicio de las acciones civiles, penales o las conducentes para su recuperación, lo cual no aconteció; y consecuentemente implicó el incumplimiento a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 7, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 100 fracción XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

IV. Por lo que respecta a los **argumentos de defensa, pruebas y alegatos** ofrecidos por el ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, se pronuncia de la manera siguiente:

Una vez probados los hechos irregulares, señalados en el numeral I, descritos en párrafos precedentes, es procedente dejar asentado que durante el desahogo de la **audiencia de ley**, celebrada el **dieciséis de mayo** de dos mil diecisiete, que obra a fojas **0250 a la 0252** del expediente, el ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, no compareció a dicha audiencia ni presentó promoción alguna en la que justificara su inasistencia, no obstante de encontrarse debidamente notificado mediante oficio





"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/402/2015

citatorio CG/CIOM/0553/2017, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, tal y como consta en la cédula de notificación de misma fecha, por lo que se procedió a continuar con la etapa probatoria, desprendiéndose de autos que no se encuentra ninguna promoción por medio de la cual el mencionado servidor público ofreciera pruebas, ni alegatos, por lo que esta Contraloría Interna acordó continuar con la siguiente etapa procesal, en la que ordenó emitir la resolución que conforme a derecho procediera. —

En razón de lo anterior, se determina que no existen pruebas ni argumentos ofrecidos por el ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, que resultaran ser idóneos para desvirtuar la responsabilidad administrativa en que incurrió, toda vez que de las documentales mencionadas con anterioridad se acredita fehacientemente que el ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, el día ocho de mayo de dos mil catorce, gestionó la recuperación administrativa, del bien inmueble ubicado en Avda. Fray Servando Teresa de Mier número 200, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, a través de los oficios DGPI/1519/2014, DGPI/1520/2014, DGPI/1521/2014 y DGPI/1522/2014, mediante los cuales solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, Secretaría de Gobierno del entonces Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal y Secretaría de Obras del entonces Distrito Federal, giraran sus instrucciones a quien correspondiera, con la finalidad de que brindaran el apoyo necesario para la recuperación del bien inmueble antes citado, sin que de dichos actos se adviertan los preceptos legales aplicables, ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión de dichos actos, es decir, de los mismos no se advierte, si dicha recuperación atendió a una orden o resolución administrativa, ni los fundamentos legales para llevar a cabo la misma, con lo cual vulneró el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe tener; máxime que la Disposición Séptima del Acta de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, por medio de la cual se hizo constar la entrega física y jurídica del inmueble multicitado, refiere que en caso de que el bien entregado en depósito, fuese objeto de una ocupación ilegal, la institución depositaria, debería formular oportunamente la respectiva denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación correspondiente, y hacerlo del conocimiento de la Dirección General Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para que esa solicitara a la Procuraduría General de la República, el ejercicio de las acciones civiles, penales o las conducentes para su recuperación, lo cual no aconteció; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 7, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 8 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 100 fracción XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. —

V. Una vez acreditada la responsabilidad del ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son: —





"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/402/2015

A) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la **gravedad de la responsabilidad** en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella.

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella. En tal sentido, se hace específico que qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señala tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude el numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 8 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría: Fior del Carmen Gómez Espinoza.

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputó al ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, se estima **GRAVE**, atendiendo a que al desempeñarse como **Director General de Patrimonio Inmobiliario**, adscrito a la **Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México**, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, que el día **ocho de mayo de dos mil catorce**, gestionó la recuperación administrativa, del bien inmueble ubicado en **Avenida Fray Servando Teresa de Mier número 200, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc**, a través de los oficios **DGPI/1519/2014, DGPI/1520/2014, DGPI/1521/2014 y DGPI/1522/2014**, mediante los cuales solicitó a la **Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, Secretaría de Gobierno del entonces Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal y Secretaría de Obras del entonces Distrito Federal**, giraran sus instrucciones a quien correspondiera, con la finalidad de que brindaran el apoyo necesario para la recuperación del bien inmueble antes citado, sin que de dichos actos se adviertan los preceptos legales aplicables, ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión de dichos actos, es decir, de los mismos no se advierte, si dicha recuperación atendió a una orden o resolución administrativa, ni los fundamentos legales para llevar a cabo la misma, con lo cual vulneró el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe tener, máxime que la Disposición Séptima del Acta de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, por medio de la cual se hizo constar la



JEF. V.F. E.M.E.



"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/402/2015

entrega física y jurídica del inmueble multicitado, refiere que en caso de que el bien entregado en depósito, fuese objeto de una ocupación ilegal, la institución depositaria, debería formular oportunamente la respectiva denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación correspondiente, y hacerlo del conocimiento de la Dirección General Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para que esa solicitara a la Procuraduría General de la República, el ejercicio de las acciones civiles, penales o las conducentes para su recuperación, lo cual no aconteció; por lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 103 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 100 fracción XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con base en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió, resultó compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como **Director General de Patrimonio Inmobiliario, adscrito a la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México.**

B) En cuanto a la **fracción II**, relacionada con las **circunstancias socioeconómicas del servidor público**; debe tomarse en cuenta que era una persona de _____ años de edad aproximadamente, al momento de los hechos, de estado civil _____, con instrucción educativa de _____ originario de _____ con domicilio particular en _____, con un sueldo mensual bruto de \$94,710.00 (noventa y cuatro mil setecientos diez pesos 00/100 M.N.); datos que se desprenden de su expediente laboral y del oficio OM/DG/DRH/810/2016, suscrito por la Licenciada Sonia Laura Zepeda Estrada, Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los cuales obran a fojas 009 a 0150, del expediente en que se actúa y que en el momento de los hechos, se desempeñaba como Director General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México; de lo que se desprende que el ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permitían conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener _____ años de **instrucción profesional**, le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo es la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, situación que en la especie no aconteció.

JG/VEB





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/402/2015

C) Respecto a la **fracción III**, en lo concerniente al nivel **jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor**, es de considerarse que el ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba como **Director General de Patrimonio Inmobiliario adscrito a la Oficialía Mayor** del Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del Incoado, era alto, ya que dentro de la estructura escalonada que presentaba la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, contaba con funciones de decisión para desempeñar sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; por otro lado, del oficio número **CG/DG AJR/DSP/2239/2017**, de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete y del documento adjunto al mismo, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, documentos que obran a fojas 0236 y 0237 del expediente que se resuelve, se acredita la **falta de antecedentes disciplinarios del instrumentado**, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda.

CIUDAD DE MÉXICO
CONTRALORÍA GENERAL

Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste cuenta con instrucción académica de _____, con una antigüedad en la Administración Pública de un año cuatro meses aproximadamente, al momento de los hechos; y en el cargo de **Director General de Patrimonio Inmobiliario**, de un año y un mes, aproximadamente, al momento de los hechos, con nivel de **Director General "C"**, datos que se desprenden del expediente laboral del ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, el cual obra a fojas 009 a 0150, del expediente en que se actúa; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado, y el cargo que ostentaba al momento de los hechos irregulares, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones, pues contaba con el nivel y conocimientos suficientes que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado como **Director General de Patrimonio Inmobiliario adscrito a la Oficialía Mayor** del Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

D) Respecto a la **fracción IV**, consistente a las **condiciones exteriores y medios de ejecución**, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada al incoado, consistió en una omisión en su desempeño como servidor público en la Oficialía Mayor, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que el día **ocho de mayo de dos mil catorce**, gestionó la recuperación administrativa, del bien inmueble ubicado en **Avenida Fray Servando Teresa de Mier número 200**, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, a través de los oficios **DGPI/1519/2014**, **DGPI/1520/2014**, **DGPI/1521/2014** y **DGPU/1522/2014**, mediante los cuales

J. G. VILLEROS





*"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/402/2015

solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, Secretaría de Gobierno del entonces Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal y Secretaría de Obras del entonces Distrito Federal, giraran sus instrucciones a quien correspondiera, con la finalidad de que brindaran el apoyo necesario para la recuperación del bien inmueble antes citado, sin que de dichos actos se adviertan los preceptos legales aplicables, ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión de dichos actos, es decir, de los mismos no se advierte, si dicha recuperación atendió a una orden o resolución administrativa, ni los fundamentos legales para llevar a cabo la misma, con lo cual vulneró el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe tener, máxime que la Disposición Séptima del Acta de fecha el diecisiete de enero de dos mil catorce, por medio de la cual se hizo constar la entrega física y jurídica del inmueble mencionado, refiere que en caso de que el bien entregado en depósito, fuese objeto de una ocupación ilegal, la institución depositaria, debe formular oportunamente la respectiva denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación correspondiente, y habiendo del conocimiento de la Dirección General Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para que esa solicitara a la Procuraduría General de la República, el ejercicio de las acciones civiles, penales o las conducentes para su recuperación, lo cual no aconteció.

INTERNA

E) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA, de los datos que obran en su expediente laboral a fojas 009 a 150 del expediente que se resuelve, se advierte que en la Administración Pública del Distrito Federal, era de un año y cuatro meses aproximadamente y en el cargo de Director General de Patrimonio Inmobiliario adscrito a la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México de un año y un mes aproximadamente; por lo que esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

F) De igual forma, referente a la fracción VI, con relación a la reincidencia del ciudadano PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA, en el incumplimiento de obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera que el incoado no es reincidente, de conformidad con el oficio CG/DGAJR/DSP/2239/2017, de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete y del documento adjunto al mismo, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, constancias que obran a fojas 0236 y 0237 del expediente que se resuelve, del que se advierte que no cuenta con antecedentes de sanción administrativa.

G) Finalmente, en lo que respecta a la fracción VII, relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, cabe señalar que del análisis de las constancias de autos, se advierte que con la conducta irregular efectuada por el ciudadano PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA, no se ocasionó ningún daño o perjuicio en contra del Erario





"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/402/2015

del Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, ni se obtuvo algún beneficio; ya que, tal y como quedó acreditado, la irregularidad en estudio sólo se limita a una irregularidad de carácter normativo, que no ocasionó daño o perjuicio alguno.

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, por la omisión en que incurrió en su carácter de **Director General de Patrimonio Inmobiliario, adscrito a la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México**, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como grave, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que, el día ocho de mayo de dos mil catorce, gestionó la recuperación administrativa, del bien inmueble ubicado en Avenida Fray Servando Teresa de Mier número 200, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, a través de los oficios DGPI/1519/2014, DGPI/1520/2014, DGPI/1521/2014 y DGPI/1522/2014, mediante los cuales solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, Secretaría de Gobierno del entonces Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal y Secretaría de Obras del entonces Distrito Federal, giraran sus instrucciones a quien correspondiera, con la finalidad de que brindaran el apoyo necesario para la recuperación del bien inmueble antes citado, sin que de dichos actos se adviertan los preceptos legales aplicables, ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión de dichos actos, es decir, de los mismos no se advierte, si dicha recuperación atendió a una orden o resolución administrativa, ni los fundamentos legales para llevar a cabo la misma, con lo cual vulneró el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe tener; máxime que la Disposición Séptima del Acta de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, por medio de la cual se hizo constar la entrega física y jurídica del inmueble multicitado, refiere que en caso de que el bien entregado en depósito, fuese objeto de una ocupación ilegal, la institución depositaria, debería formular oportunamente la respectiva denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación correspondiente, y hacerlo del conocimiento de la Dirección General Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para que esa solicitara a la Procuraduría General de la República, el ejercicio de las acciones civiles, penales o las conducentes para su recuperación, lo cual no aconteció.





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/402/2015

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permita conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó; por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como, **Director General de Patrimonio Inmobiliario, adscrito a la Oficialía Mayor** del Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de igual forma, debe decirse que el ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, al gestionar la operación administrativa, del bien inmueble ubicado en **Avenida Fray Servando Teresa de Mier número 200, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc**, a través de los oficios **DGPI/1519/2014, DGPI/1520/2014, DGPI/1521/2014 y DGPI/1522/2014**, mediante los cuales solicitó a la **Secretaría de Seguridad Pública** del entonces Distrito Federal, **Secretaría de Gobierno** del entonces Distrito Federal, **Procuraduría General de Justicia** del entonces Distrito Federal y **Secretaría de Obras** del entonces Distrito Federal, **Administración de Ingresos** que dieran sus instrucciones a quien correspondiera, con la finalidad de que **brindaran el apoyo necesario para la operación del bien inmueble antes señalado, omitió señalar los preceptos legales aplicables**, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión de dichos actos, con lo cual vulneró el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe tener; sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado **no cuenta con antecedentes de sanción administrativa**, circunstancias que no pasan desapercibidas por esta Contraloría Interna.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/402/2015

dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: —

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley, _____
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; _____
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; _____
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; _____
- V. La antigüedad en el servicio; y, _____
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. _____

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga para que esta no resulte inequitativa. _____

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al ciudadano PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA, la sanción administrativa prevista en la fracción VI del artículo 53 de la misma, consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR (1) UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. _____

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Director General de Patrimonio Inmobiliario, adscrito a la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México. _____

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: _____

RESUELVE _____



JOSÉ FERRER



"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/402/2015

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. _____

SEGUNDO. El ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, es administrativamente responsable de haber infringido la obligación prevista en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. _____

TERCERO. Se impone al ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR (1) UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en lo previsto en la fracción VI del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. _____

MÉXICO

CUARTO. En virtud de que la presente resolución al ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por medio de listas que se fijan en esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, ello en razón de que toda vez que el citado ciudadano no compareció a la audiencia de ley de fecha dieciséis de mayo del presente año y no designó domicilio para oír y recibir notificaciones, se le hizo efectivo el apercibimiento señalado en el oficio citatorio número CG/CIOM/0553/2017, de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete, en el cual se le indicó que en dicha audiencia de ley, debería designar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y en caso de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harían en la forma que establece el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con su artículo 45, lo anterior para los efectos legales procedentes. _____

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**. _____

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. _____

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. _____





"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/402/2015

OCTAVO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA CONTRALORA INTERNA EN LA OFICIALÍA MAYOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONTADORA PÚBLICA NORA NELLY MARTÍNEZ PÉREZ

CONTR
CGCDMX

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, LA CONTADORA PÚBLICA NORA NELLY MARTÍNEZ PÉREZ, CONTRALORA INTERNA EN LA OFICIALÍA MAYOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO —

HACE CONSTAR

QUE EN ESTA FECHA, LOS RESULTADOS EMITIDOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN APARECEN EN LA LISTA QUE SE FIJA EN ESTA CONTRALORÍA INTERNA EN LA OFICIALÍA MAYOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE SURTA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN AL CIUDADANO PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

CONSTE



JJGV I FEM